



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1232/25

///nos Aires, 5 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los magistrados Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 13816/2018/TO1/331/CFC7** caratulado **"ROVELLA, Mario Ludovico s/ recurso de queja"**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta ciudad, el 11 de septiembre del año en curso resolvió **"I.- NO HACER LUGAR** al planteo de falta de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera formulado por la defensa de Mario Ludovico Rovella, con **COSTAS** (artículos 530 y 531 del Código Procesal de la Nación)" (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

II. Que, contra esa decisión, el defensor particular de Mario Ludovico Rovella interpuso recurso de casación.

En esa oportunidad, el recurrente encauzó el recurso en las previsiones de los artículos 456 -inc. 2°- y 457 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.



En concreto, fincó su presentación en la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido en tanto, a su entender, éste "(n)o constituye una derivación razonada del derecho vigente (arbitrariedad normativa), puesto que se basa en afirmaciones dogmáticas que no tienen sustento legal y, por ende, es descalificable como acto jurisdiccional válido".

Afirmó que la actuación de la Unidad de Información Financiera (UIF) como parte querellante en procesos penales quedó huérfana de todo sustento normativo, y que su prosecución en el proceso contraría las garantías de defensa en juicio y de debido proceso. En el mismo orden, agregó que el fallo creó una distinción que la norma aplicable al caso no hace.

Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del art. 457 del CPPN por resultar violatorio de los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que radicadas las actuaciones ante esta Sala en función de la remisión aceptada (cfr. registro de Sala III N°1217/25 y registro de Sala I N°1230/25) y dispuestos a examinar el recurso de casación interpuesto, de manera liminar, es menester recordar que con relación al juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del CPPN, no obstante la admisión previa concediendo el recurso interpuesto (cfr. registro de Sala III N° 1215/25), esta Cámara Federal de Casación Penal, mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40606134#479333614#20251105163030420



Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, si se considera que el recurso es formalmente improcedente, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia (ver en igual sentido, de esta sala CPE 449/2015/ TO2/6/CFC1, "GELBARD, Flavio s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. el 18/10/10/18; CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "ACEVEDO, Pedro Gabriel s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. el 18/10/18; y más recientemente, FCB 12097/2020/TO1/CFC1, "LUJÁN, Rubén Fernando s/recurso de casación", reg. 1284/23, rta. el 02/11/23, entre otras).

En el caso en examen, la decisión que ataca la defensa no se trata de una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, pues no configura un pronunciamiento que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción y aceptan el rol de querellante, en principio, no constituyen ni se asimilan a una sentencia final (Fallos: 328:2056 y 328:1089, entre otros).



Por lo tanto, por regla, dicho pronunciamiento no resulta susceptible de impugnación y análisis ante esta instancia casatoria (cfr. "Toscanini, Leonardo César s/recurso de casación", Reg. 1221/25, del 4/11/25, de la Sala I de esta Cámara Federal, con igual integración a la actual).

Tampoco observamos que se haya acreditado en el caso la existencia de un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que permita equiparar la decisión a definitiva, ni de una cuestión federal que permita por vía de la doctrina de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio") habilitar la competencia de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio.

Por lo demás, cabe añadir que la doctrina de la arbitrariedad invocada por la impugnante para excepcionar las reglas de competencia de esta Cámara reviste un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de motivación (Fallos: 329:2206 y 330:133, entre otros), lo que en la especie no se demuestra.

Por las consideraciones expuestas, y sin que lo aquí decidido implique tomar postura sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Ludovico Rovella, sin costas en la ocasión (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN)

Es nuestro voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

Fecha de firma: 05/14/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40606134#479333614#20251105163030420



Cámara Federal de Casación Penal

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Ludovico Rovella, sin costas en la ocasión (arts. 444, 530 y ccdd. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y
Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

